

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 00736 -2023-GR.CAJ-DRE/UGELSI

SAN IGNACIO,

20 FEB 2023

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 14 de febrero del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **NELSON SAAVEDRA VILCHEZ** al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber de responsabilidad, por no cumplir sus funciones a cabalidad en forma integral, al no informar en su oportunidad a Ugel – San Ignacio, respecto de la filtración de un video íntimo del docente Jorge Luis Fernández Navarro en la Institución Educativa N°16520 –“Ricardo Palma”; infracción normativa tipificada en el Art.6, inc. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,



Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables



son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

CONSIDERANDO:

De la exhaustiva investigación realizada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ha llegado a la conclusión de que no se ha vulnerado ninguna norma.

ANTECEDENTES:

1. A fojas 01 a 04, corre el Acta Extraordinaria, de fecha 07 de diciembre del año 2022, sobre incumplimiento a acuerdo de acta suscrito por el Profesor Jorge Luis Fernández Navarro entre otros.
2. A fojas 05, corre solicitud, de fecha 07 de diciembre del año 2022, donde se solicita licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares (participar en examen de nombramiento docente 2022 y realizar trámites en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
3. A fojas 6 a 14, corre la Carta N° 419-2022/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER; y CD, de fecha 15 de diciembre del 2022 y actuados, a fin de implementar proceso de investigación en contra del docente Jorge Luis Fernández Navarro.
4. A fojas 15 A 18, corre actas extraordinarias de reunión de padres de familia y personal docente de la II.EE. N° 16520 "Ricardo Palma".
5. A fojas 19, corre la Oficio N° 186-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD; de fecha 21 de diciembre del 2022, en el que hace llegar documentos para anexar al caso
6. A fojas 21 a 23, corre Declaración instructiva del Director Nelson Saavedra Vélchez, de fecha 27 de diciembre del año 2022, donde se le pregunta ***¿Para qué diga; si tiene conocimiento de los hechos materia de investigación consistentes en la transgresión del principio de idoneidad y el deber de responsabilidad, dijo?***, sí, tiene conocimiento. ***¿Para qué explique si tiene conocimiento de que el video sexual, fue difundido por el docente Jorge Luis Fernández Navarro, dijo?***, él no ha difundido ningún video, lo han hecho otros.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO.

- ✓ A fojas 6 a 14, corre la Carta N° 419-2022/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER; y CD, de fecha 15 de diciembre del 2022 y actuados, a fin de implementar proceso de investigación en contra del docente Jorge Luis Fernández Navarro.
- ✓ A fojas 15 A 18, corre actas extraordinarias de reunión de padres de familia y personal docente de la II.EE. N° 16520 "Ricardo Palma".
- ✓ A fojas 19, corre la Oficio N° 186-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD; de fecha 21 de diciembre del 2022, en el que hace llegar documentos para anexar al caso



- ✓ A fojas 21 a 23, corre Declaración instructiva del Director Nelson Saavedra Vilchez, de fecha 27 de diciembre del año 2022, donde se le pregunta **¿Para qué diga; si tiene conocimiento de los hechos materia de investigación consistentes en la transgresión del principio de idoneidad y el deber de responsabilidad, dijo?**, sí, tiene conocimiento. **¿Para qué explique si tiene conocimiento de que el video sexual, fue difundido por el docente Jorge Luis Fernández Navarro, dijo?**, él no ha difundido ningún video, lo han hecho otros.

Motivo por el cual, no existen medios de prueba suficientes que puedan socavar y/o debilitar seriamente la presunción de inocencia del docente investigado, toda vez, que, conforme el análisis de las pruebas materia de autos, se ha evidenciado que el administrado actuó conforme a sus atribuciones y realizó la investigación previa respectiva, siendo así, no ha existido vulneración por comisión de alguna infracción administrativa tipificada en la normatividad de la materia.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PARA NO INICIAR EL PAD

Que, se cuestiona al investigado por presuntamente, Transgredir el deber de responsabilidad, por no cumplir sus funciones a cabalidad en forma integral, al no informar en su oportunidad a Ugel – San Ignacio, respecto de la filtración de un video íntimo del docente Jorge Luis Fernández Navarro en la Institución Educativa N°16520 –“Ricardo Palma”; infracción normativa tipificada en el Art.6, inc. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, sin embargo, del acervo documentario que corre en el expediente de materia, se concluye, no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse por no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **NELSON SAAVEDRA VILCHEZ** al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: ***Transgredir el deber de responsabilidad, por no cumplir sus funciones a cabalidad en forma integral, al no informar en su oportunidad a Ugel – San Ignacio, respecto de la filtración de un video íntimo del docente Jorge Luis Fernández Navarro en la Institución Educativa N°16520 –“Ricardo Palma”; infracción normativa tipificada en el Art.6, inc. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética***



de la función pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Artículo 2°.- ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese a los procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio

